

Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 03/02/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2022-00606-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	FERNEY BAUTISTA RICO	ESE MARIA AUXILIADORA DE GARZON HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/02/2023	Auto inadmite demanda	AUTO INADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:Feb 2 2023 3:51PM...	 



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00606 00

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: FERNEY BAUTISTA RICO
DEMANDADO: E.S.E. MARIA AUXILIADORA DE GARZON - HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220060600

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la demanda al evidenciarse las siguientes falencias:

1. Incumplimiento de lo señalado en el artículo 162-2 del CPACA, como quiera que no se solicita la nulidad de ningún acto administrativo, condición intrínseca del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 *ibidem*).
2. No se señalaron las normas violadas y no se explicó el concepto de su violación (art. 162-4 *ibidem*).
3. No se aportó la constancia de notificación del oficio 100-ESEMA-0562/2022 del 24 de mayo de 2022 (art. 166-1 *Ibidem*).
4. Falta de determinación y claridad frente al objeto del poder especial otorgado (art. 74 del CGP), dado que no se indica el medio de control, ni se señalan concretamente las pretensiones (acto demandado).

1

De igual manera, no se acreditó que el poder cuente con presentación personal (art. 74 del CGP) o que haya sido otorgado por medio electrónico (art. 5, Ley 2213 de 2022), puesto que la captura de pantalla del correo allegada no permite determinar el emisor y el receptor del mensaje de datos.

5. Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162-8 del CPACA, puesto que el demandante no acreditó que al presentar la demanda, simultáneamente hubiera enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; carga procesal que igualmente deberá cumplir frente a la subsanación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 del CPACA para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez